

116-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con ocho minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución del día veinte de octubre de dos mil veintiuno (f. 49), se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese sentido se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado _____, instructor de este Tribunal (fs. 54 al 57), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 58 al 64).

b) Oficio ref. DTHI-0873-11-21 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que adjunta (f. 65 al 129).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el licenciado _____, Juez Primero de Instrucción de San Salvador, por cuanto en septiembre de dos mil dieciocho, habría nombrado en esa sede judicial a la licenciada _____ como Colaboradora Judicial B-I quien –según el informante– sería sobrina del licenciado _____, en ese momento Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador; a cambio que éste último nombrase en ese Juzgado a la conviviente del primero, señora _____, en el cargo de Colaboradora Judicial B-I.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde enero de dos mil dieciséis, el licenciado _____, se desempeña como Juez Primero de Instrucción Propietario de San Salvador; de conformidad con la certificación del Acuerdo No. 2696-C de fecha uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se le trasladó a dicho Tribunal (f. 80).

ii) A partir del día quince de octubre de dos mil uno hasta diciembre de dos mil veinte que falleció, el licenciado _____ ejerció el cargo de Juez Séptimo de Instrucción Propietario de San Salvador; como consta en la certificación del Acuerdo No. 356-C de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual se efectuó el referido nombramiento (f. 78).

Las funciones de los Jueces se encuentran reguladas en el art. 8 de la Ley de la Carrera Judicial.

iii) El día dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado _____, en calidad de Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, nombró a la señora _____ como Colaboradora Judicial B-I por un período de prueba de tres meses; según el Acuerdo No. 6 de ese día (f. 123).

Mediante Acuerdo No. 8 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado _____ nombró en propiedad a la señora _____, en el referido cargo; con base en la certificación del mismo (f. 74).

iv) El día siete de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado _____, en calidad de Juez Primero de Instrucción de San Salvador, nombró a la señora _____, como Colaboradora Judicial B-I por un período de prueba de tres meses; como se verifica en el Acuerdo No. 6 de ese día (f. 68).

00000000

Mediante Acuerdo No. 11 de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado [redacted] nombró en propiedad a la señora [redacted], en la citada plaza; con base en la certificación del mismo (fs. 69 y 125).

v) Con el Memorándum ref. ext UTC-2141-2021 lesa, la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia informó que la selección de las señoras [redacted] y [redacted] “(...) se llevó a cabo de forma directa por parte de los Jueces que realizaron el nombramiento, en ejercicio de la potestad que les confieren los artículos 8 literal a) y 9 de la Ley de la Carrera Judicial, así como el Acuerdo de Corte Plena No. 229-C Bis, de fecha 12 de septiembre de 1996; (...) no existiendo por ende un expediente de selección en esas contrataciones (...)” [f. 89].

vi) Al verificar los registros derivados del “Seguro de Vida y Gastos Funerarios Convenio CSJ – CAMUDASAL”, del “Seguro de Vida Grupal de la Aseguradora ABANK”, de la afiliación con la AFP Crecer y las certificaciones de los avisos de inscripción al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se establece que los señores [redacted] y [redacted] no son beneficiarios entre sí; según certificación de dichos documentos (fs. 81, 82, 92 al 94, 98 al 100).

vii) La cónyuge del licenciado [redacted] es la señora [redacted], como se verifica en la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de su Documento Único de Identidad (f. 59).

En la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de su respectivo Documento Único de Identidad, no consta que la señora [redacted] tenga cónyuge o compañero de vida (f. 61).

viii) El licenciado [redacted] fue hijo de [redacted];

Por su parte, la señora [redacted] es hija de los señores [redacted]

y

El señor [redacted] es hijo de los señores [redacted] y [redacted]

La señora [redacted] es hija de los señores [redacted] y [redacted]

Todo ello de conformidad con la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores [redacted], [redacted], y [redacted]; y la partida de nacimiento de la señora [redacted] (fs. 62 al 64, 95, 129).

Es decir que entre los señores [redacted] y [redacted] no se refleja algún vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

III. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente que en septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado [redacted] haya nombrado en esa sede judicial a la licenciada [redacted] como Colaboradora Judicial B-I quien sería sobrina del licenciado [redacted], en ese momento Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador; a cambio que éste último nombrase en ese Juzgado a la conviviente del primero, señora [redacted], en el cargo de Colaboradora Judicial B-I.

Ahora bien, en el presente caso, consta por una parte que en septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado [redacted], en calidad de Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, nombró a la señora [redacted] como Colaboradora Judicial B-I por un período de prueba de tres meses; y en noviembre de ese año, la nombró en propiedad; y, por otra parte, en septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado [redacted], en calidad de Juez Primero de Instrucción de San Salvador, nombró a la señora [redacted], como Colaboradora Judicial B-I por un período de prueba de tres meses; y en diciembre de ese año, la nombró en propiedad.

Sin embargo, al verificar los Documentos Únicos de Identidad y los registros de beneficiarios de los diferentes seguros de vida y médicos de los señores [redacted] y [redacted], no se ha logrado determinar que éstos sean convivientes.

De igual manera, no se ha podido establecer que los señores [redacted] y [redacted] sean parientes, según sus respectivos Documentos Únicos de Identidad y partidas de nacimiento.

Así, habiendo concluido el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al licenciado [redacted], es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado [redacted], Juez Primero de Instrucción de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.